

APELACIÓN CONTRA AUTO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Steven Montes P <montes-jb@hotmail.com>

Mié 19/10/2022 16:53

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

*REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.*

RADICADO: 2022-0249

DEMANDANTES: MARÍA BELLA BENIS BERNAL Y ANDRES MAURICIO
BERNALCEBALLOS

DEMANDADOS: HEREDEROS DE LA CAUSANTE MARIA HILDA CEBALLOS DE
BERNAL, HEREDEROS DETERMINADOS: JAIME DE JESUS BERNAL
CEBALLOS, JAIRO ARTEAGA CEBALLOS, LUCELLY BERNAL CEBALLOS, NIDIA
BERNAL CEBALLOS Y JOSE LUIS BERNAL CEBALLOS Y/O PERSONAS
INDETERMINADAS.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO968 DEL 12 DE OCTUBRE
2022.



MONTES & SANCHEZ
ABOGADOS

J. STEVEN MONTES

Abogado

Especialista en derecho Procesal y Probatorio

Universidad Libre Pereira

cel: 3154487859 Colombia

Armenia-Quindío de 19 de octubre 2022

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

*REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.*

RADICADO: 2022-0249

DEMANDANTES: MARÍA BELLA BENIS BERNAL Y ANDRES MAURICIO
BERNALCEBALLOS

DEMANDADOS: HEREDEROS DE LA CAUSANTE MARIA HILDA CEBALLOS
DE BERNAL, HEREDEROS DETERMINADOS: JAIME DE JESUS BERNAL
CEBALLOS, JAIRO ARTEAGA CEBALLOS, LUCELLY BERNAL CEBALLOS,
NIDIA BERNAL CEBALLOS Y JOSE LUIS BERNAL CEBALLOS Y/O
PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NUMERO 968 DEL 12
DE OCTUBRE DE 2022.

JORMAN STEVEN MONTES PEREA, Abogado en ejercicio de la profesión identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.922.629 expedida en Armenia Q. y portador de la tarjeta profesional No. 266.751 del C.S.J.; En mi condición de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, a usted con todo respeto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 12 de octubre del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por incumplimiento de contrato de promesa de compraventa; con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La primera medida por la que el juzgado requiere que inadmite la demanda, es por el poder allegado al despacho, aduciendo lo siguiente:

(...) 1) Alléguese poder remitido desde el correo electrónico que corresponda a cada uno de los demandantes, según lo indicado en el acápite de las notificaciones, o en su defecto, se debe adosar dicho mandato con la nota de presentación personal de que trata el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. Lo anterior en razón a que el mandato adosado no cumple con los requisitos de la Ley 2213

de 2022, antes Decreto 806 de 2020; se pone de presente que el correo electrónico es personal e independiente para persona. Además de lo anterior se debe indicar en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala la Ley antes mencionada. Por último, se debe identificar por su número de cédula de ciudadanía cada una de las personas que figuran como demandadas. Lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, conforme a lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 84, en concordancia, a lo dispuesto en el ya citado artículo 74 Ibidem.

Lo anterior fue subsanado en debida forma como lo requiere el despacho, y se hizo de la siguiente manera:

(...) AL REQUERIMIENTO PRIMERO: Preciso y aclaro lo siguiente: Señor Juez se hace claridad en el poder y manifiesto lo siguiente se anexa pantallazo del mismo enviado desde el correo electrónico de mis poderdantes, es decir el correo es el siguiente bernalbell43@gmail.com a mi correo electrónico montes-jb@hotmail.com el cual si se encuentra suscrito como correo profesional de abogado ante el consejo superior de la judicatura, adicional señor juez tenga en cuenta que anexo el poder con presentación personal del 26 de junio 2022, el cual fue enviado a mi correo electrónico y por el cual se envía pantallazo del mismo. Al parágrafo del primer requerimiento, me permito informar señor juez que desconozco el correo electrónico de los demandados Con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 82 Código General del Proceso, manifestamos que desconocemos su lugar de dirección electrónica para notificaciones, SIN EMBARGO SEÑOR JUEZ SE TIENE COMO CORREO EL APORTADO EN LA DEMANDA DE SUCESION INTERPUESTA POR LOS DEMANDADOS Y ES EL SIGUIENTE AL CUAL SE LE CORRERA TRASLADO.

SEGUNDO: de otro lado se declara el Juzgado en el rechazo de la demanda que que no se cumplió con los requerimientos exigidos, aduciendo lo siguiente:

Igualmente, en hoja independiente, figuran en dos recuadros con fecha de 26 de septiembre de 2022, la firma, el nombre y la huella al parecer de los dos demandantes, sin que se pueda especificar allí de que se trata o para que se estamparon las mismas, ello en razón a que en los cuadros no aparece otros datos diferentes a los ya mencionados; Igualmente se pone de presente que aunque también figura en escrito aparte un documento con fecha 8 de septiembre de 2022, consistente en la constancia de remisión de un poder mediante el correo electrónico bernalbell43@gmail.com, dirigido a la dirección electrónica del apoderado, en éste, no se identifica a la parte en contra de la que se va a adelantar la demanda y en el poder referenciado se omitió poner el número de cédula de ciudadanía con la que se identifican cada uno de los demandados.

De lo anterior su señoría, es evidente la rotunda vulneración al acceso de justicia por parte del despacho, quien inventa una normatividad al exigir que el correo electrónico aportado se encuentra con bolígrafo, hecho por el cual no es causal de rechazo, inventado formalidades, es por esta razón que considero que se debe

revisar cada uno de los argumentos que realizó, el despacho, ya que si bien es cierto se ha cumplido con cada uno de los requisitos taxativos de la demanda contemplados en el artículo 345 del C.G.P.

TERCERO: Por otro lado señor Juez del circuito, es menester informar que estos momentos cursa una demanda de sucesión en otro despacho, bajo el radicado 2019-324, sin embargo quiero aclarar lo siguiente: este requerimiento no es una causal de inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 90, lo cual manifiesta taxativamente los requisitos de la demanda, adicional en conexión con el artículo 82 y 375 del código general del proceso, por esta razón solicito señor Juez del circuito de manera respetuosa revocar la inadmisión de la demanda, puesto que cumple a cabalidad con cada uno de los lineamientos contemplados por la ley, de lo contrario estaría vulnerando el acceso a la justicia, pues es la segunda vez que su despacho inadmite la demanda por requerimientos no formales contemplados en la norma.

Adicional su señoría, es la segunda vez que presento la misma demanda y en reparto lo conoció este mismo juzgado, teniendo en cuenta que en la anterior, el mismo despacho ha solicitado una cantidad de requisitos inexistentes en aras de rechazar la demanda, configurándose así un exceso de ritual manifiesto a la administración de justicia.

En tal medida considero que el juzgado noveno civil municipal, ha vulnerado mi acceso a la justicia al no admitir la demanda, puesto que los documentos aportados cumplen con la normatividad para continuar el trámite del proceso de declaración de pertenencia.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con relación a lo decidido por esta judicatura, se tiene para manifestar que no hay razón para rechazar la demanda por el factor de los requisitos exigidos, no obstante, se está en desacuerdo en el sentido de que si bien es cierto, En tal medida considero que el juzgado noveno civil municipal, ha vulnerado mi acceso a la justicia al no admitir la demanda, puesto que los documentos aportados cumplen con la normatividad para continuar el trámite del proceso de declaración de pertenencia.

En ese sentido se sustenta el recurso y se solicita con el debido respeto se realicen las siguientes declaraciones:

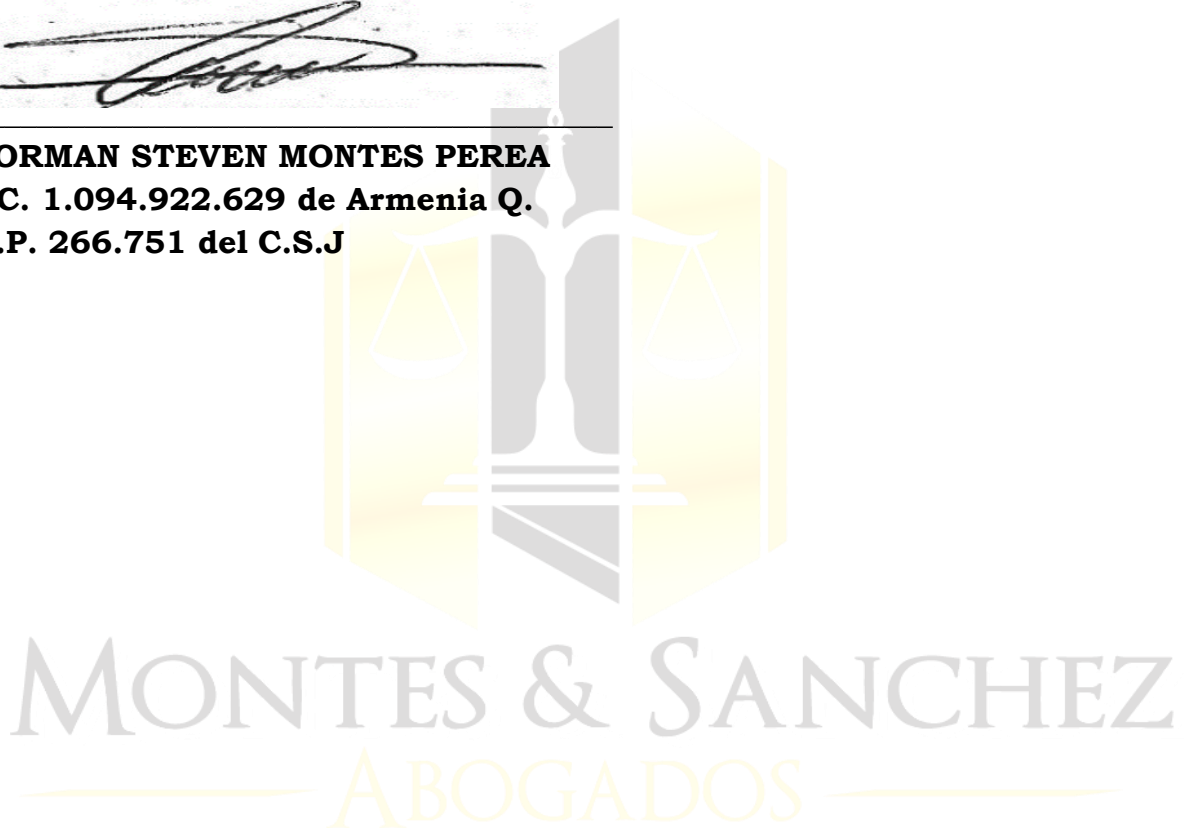
III. PRETENSIONES

PRIMERA: SE REVOQUE el auto que rechaza la demanda, y se ordene al juzgado noveno civil municipal de armenia, para que continúe con el trámite del asunto.

Atentamente,



JORMAN STEVEN MONTES PEREA
CC. 1.094.922.629 de Armenia Q.
T.P. 266.751 del C.S.J



MONTES & SANCHEZ
ABOGADOS